y Marina en lo que no eran conformes con las de vista, ó cuando los puntos en que diferian eran inseparables, si se dictaban contra ley clara y terminante, y contra las ejecutorias, cuando en las sentencias de vista ó revista se habian infringido las leyes sustanciales del procedimiento, recurso introducido por el decreto de 4 de Noviembre de 1838, supliendo á los recursos de segunda suplicacion y de injusticia notorias, ha sido sustituido en el dia por el recurso de casacion.

Los recursos de nulidad que se concedian por la Ley de Enjuiciamiento mercantil y el libro 5.° del Código de Comercio contra las sentencias definitivas de los Tribunales que hubieran conocido en primera instancia del negocio, dadas con violacion de las formas y solemnidad que prescriben las leyes del procedimiento en que se hubiera incurrido en algun defecto de los que por espresa disposicion del derecho, anularen las actuaciones, han quedado suprimidos, debiendo procederse con arreglo á las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento y posteriores sobre recursos de casacion, segun los arts. 11 y 15 del decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre infraccion de fueros.

V. las adiciones á los núms. 1454 y siguientes.

SECCION IX.

DEL RECURSO DE CASACION.

§ I.

Objeto y naturaleza del recurso.

Núm. **1501**. Las disposiciones sobre el recurso de casacion contenidas en el título 21 de la Ley de Enjuiciamiento civil de 1855, fueron reformadas y sustituidas por las de la ley de 18 de Junio de 1870, y estas lo han sido últimamente por las de la ley de 22 de Abril de 1878. Por el art. 99 de esta última ley, se ha dispuesto, que los recursos contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de la Habana y Puerto-Rico, deben continuar interponiéndose ante las mismas en la forma y con las solemnidades prevenidas en el referido título 21 de la Ley de Enjuiciamiento civil antes de su reforma efectuada por la de 1870, pero debiendo atenderse á la Instruccion de 9 de Diciembre de 1865 (que se inserta al fin de este Apéndice, entre las disposiciones de Enjuiciamiento civil referentes á Ultramar). En su consecuencia, conservando toda su utilidad la exposicion de las prescripciones de dicho título tal como se hallan en el Tratado sobre la Ley de Enjuiciamiento de 1855, al paso que hemos creido conveniente hacer las referencias de las principales reformas, citando los números del Tratado en que se contienen las disposiciones de aquella ley á que estas últimas afectan (las cuales no deben entenderse aplicables á las Audiencias de la Habana y Puerto-Rico), hemos espuesto as declaraciones ó jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, sobre las prescripciones de la ley de 1855, remitiendo la exposicion de las nuevas reformas de la ley de 18 de Junio, y sus fundamentos y las de la ley de 22 de Abril, cuyo texto se inserta íntegro, como adiciones, al final del título XII del Tratado.

Hé aquí, pues, las declaraciones ó jurisprudencia indicada del Tribunal Supremo de Justicia.

Núm. **1502**. Publicado el decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificacion de fueros, atribuyendo á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los negocios comunes civiles, de los militares, de los eclesiásticos, de los de Hacienda y de los mercantiles, con las solas excepciones que en él se espresan y que hemos espuesto en las adiciones al lib. I, tit. I, seccion I á la IV del Tratado, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia el conocimiento de los recursos de casacion que se interpongan sobre los mismos, con arreglo á lo prescrito en la Ley de Enjuiciamiento civil y en las reformadoras de dicho recurso de casacion.

Debe tenerse presente sobre esta materia, que por el párrafo 2.° y final del artículo 1105 de la Ley de Enjuiciamiento civil, está prohibida toda clase de recursos, y en su consecuencia el de casacion, contra las sentencias que respectivamente dictaren los Tribunales, fallando recursos de fuerza en conocer; pero segun ha declarado el Tribunal Supremo de Justicia, dicha prescripcion no debe entenderse respecto de los fallos que se dicten sobre incidentes promovidos en tales recursos de fuerza, pues á ellos no comprende la prohibicion consignada en el referido artículo 1105: sentencia de 24 de Abril de 1865. Véase la adicion al núm. 1723.

Asimismo, ha declarado dicho Tribunal, que el recurso de casacion establecido en el art. 1010 de la Ley de Enjuiciamiento civil, solo tiene lugar en los pleitos en que se reclama un derecho ó se ejercita una accion, con arreglo á las prescripciones de la misma ley. En su consecuencia, contra las resoluciones administrativas que causan estado, no procede dicho recurso, pudiendo solamente reclamarse contra ellas por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado, segun lo dispuesto en la ley de 17 de Agosto de 1860: sent. de 25 de Abril de 1862. Véase en la tercera adicion al número 1534, la sentencia de 30 de Diciembre de 1875, entre otras.

§ II.

Sentencias de que puede ó no interponerse el recurso de casacion.

Núm. **1504**. El Tribunal Supremo ha consignado en numerosas sentencias la prescripcion expuesta en este número de la Ley de Enjuiciamiento civil y su ratificacion por las leyes reformatorias del recurso de casacion. Segun en aquellas se consigna, con arreglo á los arts. 1,010 y 1,011 de la Ley de Enjuiciamiento citada; 2.° y 3.° de la de reforma de casacion de 18 de Junio de 1870 y 2.° y 3.° de la nuevamente reformadora del mismo, de 22 de Abril de 1878, el recurso de casacion se dá contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias; teniendo el concepto de tales las que terminan el juicio y las que recayendo sobre un incidente ó artículo ponen término al pleito, haciendo imposible su continuacion: sentencias, entre otras muchas, de 20 de Mayo de 1857; 4 de Marzo de 1859; 24 de Diciembre de 1861; 16 de Junio de 1862; 4 de Febrero de 1863; 16 de Enero de 1864; 28 de Enero de 1865; 18 de Enero de 1866; 9 de Marzo de 1867; 27 de Octubre de 1868; 1.° de Junio de 1869; 5 de Mayo de 1870; 24 de Enero de 1873; 10 de Marzo de 1874; 20 de Febrero 1875; 21 de Enero de 1876; 23 de Noviembre de 1877, y 28 de Mayo de 1878.

Mas aunque la Ley de Enjuiciamiento referida consignó en su art. 1010 como dándose *únicamente* el recurso de casacion contra las sentencias de los Tribunales superiores que recayeran sobre definitiva, la ley de 18 de Junio de 1870, en la primera parte de su art. 2.° introdujo la importante innovacion de que se diera tambien dicho recurso contra las sentencias de los amigables componedores, cuando se extendieran mas allá de los límites, del compromiso, ó las pronunciaran fuera del plazo señalado en el compromiso. (V. el art. 2.° y el 4.° núm. 3.° de dicha ley, y los fundamentos de esta innovacion en el párrafo 17 del preámbulo de la ley referida inserto al final de las adiciones á esta seccion IX del título XII del Tratado.) Igual reforma se ha efectuado en la última ley sobre la casacion civil, de 22 de Abril de 1878, art. 2.°. Háse consignado, asimismo, en ella, la prescripcion de la ley sobre el juicio de desahucio en que se concedió el recurso de casacion contra las sentencias que promueven los jueces de primera instancia sobre el mismo, en apelacion de las dictadas por los jueces municipales, (V. el art. 2.° de la ley de 22 de Abril citada.) Segun se consigna en las reglas 15 y 16 del art. 638 de la ley sobre reforma del juicio de desahucio de 18 de Junio de 1877, cuando las referidas sentencias recayeren en este juicio, sobre fincas rústicas cuyos alquileres ó rentas vencidas á la publicacion de dichas sentencias no excedieren de 750 pesetas, no se dá recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, sino solamente por quebrantamiento de alguna de las formas del juicio, conforme á lo prescrito por la ley de casacion civil respecto de los negocios de menor cuantía. Tampoco há lugar al recurso de casacion en el fondo, sino solo en la forma cuando se infringieren las disposiciones del art. 622 de la ley de 18 de Junio citada, porque se refieren únicamente á los trámites del juicio; asi se ha declarado por sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Junio de 1866. Además de dicho recurso de casacion contra las sentencias de los jueces de primera instancia dictadas en apelacion de la de los jueces municipales, en los casos que conocen estos del juicio de desahucio conforme á la ley sobre el mismo, tiene tambien lugar aquel recurso por la regla general, contra

BIBLIOTECA U.A.N.L.

las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias, dictadas en apelacion de las de los jueces de primera instancia, en los casos en que estos conocen de aquel juicio en la instancia referida. (V. los arts. 639 y 667 de la ley de 18 de Junio.)

Por último debe tenerse presente, que en la ley de 22 de Abril de 1878 se ha consignado como disposicion legal, que se da el recurso de casacion contra los autos que dicten las Audiencias en los expedientes sobre ejecucion de sentencias, cuando en ellos se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en estos, ó cuando se proveen en contradiccion con lo ejecutoriado. (V. los artículos 2.° y 6.°, párrafo 2.° de dicha ley de 22 de Abril que se expone al final de las adiciones á esta seccion IX del título XII del Tratado.)

Núm. **1506**. Acerca de los casos en que se da en el dia el recurso de casacion contra las sentencias de los amigables componedores, véase la adicion al número anterior.

Núm. **1507**. La prescripcion del art. 1,208, regla 14 de la Ley de Enjuiciamiento civil sobre que se da el recurso de casacion cuando las sentencias definitivas de las Audiencias recaigan sobre providencias dictadas sobre cuestiones promovidas en autos de jurisdiccion voluntaria se ha ratificado en el párrafo 4.° del art. 3.° de la ley de 18 de Junio de 1870 y en el párrafo 3.° del art. 3.° de la ley de 22 de Abril de 1878, si bien modificándola con otra disposicion que limita estos recursos *á los casos establecidos por la ley*: disposicion que se ha consignado por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 23 de Abril de 1875.

Estos casos se hallan espresados en las siguientes sentencias del Tribunal Supremo.

Si bien por el art. 3.° de la ley de 18 de Junio de 1870 (y de la de 22 de Abril de 1878) sobre reforma de la casacion civil, se entienden por sentencias definitivas, para los efectos de su art. 2.°, las pronunciadas en autos sobre jurisdiccion voluntaria, esto no obstante, por el art. 6 se dispone que el recurso de casacion por infraccion de ley no se da, entre otros particulares que en el mismo se determinan, en ningun juicio despues del cual pueda promoverse otro sobre el mismo objeto: sentencias de 11 de Diciembre de 1874, 3 de Marzo y 5 de Abril de 1875.

El auto por el que se declaran terminadas unas diligencias de jurisdiccion voluntaria, mediante la oposicion hecha por la parte contraria, no es definitivo de un juicio ni decide artículo que ponga término al pleito ó haga imposible su continuacion, faltando al recurso las condiciones de admisibilidad que requiere el art. 3.° de la ley de casacion civil: sent. de 30 de Junio de 1877.

Si bien, con arreglo á lo establecido en el núm. 14 del art. 1,208 y en el 1,209 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se da el recurso de casacion contra las sentencias que dictaren las Audiencias sobre actos de jurisdiccion voluntaria, esto debe entenderse para los casos en que tal recurso reuna las condiciones esenciales exigidas por aquella ley y la provisional sobre la reforma del mismo, cuales son la de referirse á sentencia que sin salir de la órbita de la jurisdiccion voluntaria tenga el carácter de definitiva, porque termine el juicio ó porque recayendo sobre un artículo, haga imposible su continuacion, y la de que dicho recurso no puede darse por infraccion de ley ó de doctrina legal en ningun juicio despues del cual pueda promoverse otro sobre el mismo objeto: sent. de 28 de Febrero de 1872.

Procede el recurso de casacion contra los fallos de las Audiencias sobre actos de jurisdiccion voluntaria relativos al depósito de mujer casada que ha intentado ó se propone intentar demanda de divorcio, siendo solo inadmisible, segun jurisprudencia del Tribunal Supremo cuando se trata del depósito provisional, en cuyo caso las providencias no causan estado para los efectos del art. 1,011: sent. de 28 de Junio de 1865. Mas cuando se dicta providencia resolviendo el alzamiento del depósito y la restitucion de la mujer á la casa de su marido, se pone término á la cuestion litigiosa, impidiéndose de hecho la continuacion del juicio, y há lugar, por lo tanto, al recurso de casacion contra dicha providencia: sent. de 11 de Diciembre de 1867.

Respecto de las providencias dictadas sobre alimentos provisionales, véanse las adiciones al núm. 1,520.

Véase tambien la sentencia contenida en la adicion al núm. 1525.

Núm. **1508**. Téngase presente sobre la doctrina expuesta en este número acerca de que no procede la casacion contra las sentencias definitivas de los jueces inferiores, por poderse reclamar contra ellas ante el superior inmediato, que segun ya hemos expuesto en la adicion al número 1,504, háse concedido el recurso de casacion contra las sentencias dictadas en los juicios de desahucio por los jueces de primera instancia en apelacion de las pronunciadas por los jueces municipales. En este caso, pues, no obstante ser los jueces de primera instancia inferiores con respecto á los de las Audiencias, como sus fallos constituyen sentencia definitiva, sobre la que ya no procede recurso alguno, deben considerarse como jueces superiores para el efecto de darse contra sus providencias en tal caso el recurso de casacion.

Por lo demás, la doctrina expuesta en este número sobre que no tiene lugar la casacion contra las sentencias sobre que procede otro recurso antes de haberse hecho uso de este, se halla confirmada por varias declaraciones del Tribunal Supremo, de las cuales solo citaremos las siguientes:

El recurso de casacion es un remedio extraordinario, por lo que no puede utilizarse antes que los ordinarios concedidos por las leyes, como cuando el agraviado por una sentencia de primera instancia no utiliza el recurso ordinario de la apelacion: sentencia de 29 de Abril de 1868; ó cuando en los incidentes promovidos en segunda instancia, no se ha hecho uso de la súplica: sent. de 6 de Mayo de 1867, y de 27 de Diciembre de 1870, ó no fue admitido este recurso por contener una peticion ilegal como seria la de que *pasaran los autos á la sala correspondiente*, puesto que debia conocer de él la misma Sala que dictó la sentencia y por lo tanto se considera en tal caso y forma por no intentado el recurso de súplica: sent. de 2 de Marzo de 1863.

Número **1509** y **1510**. No es sentencia definitiva para los efectos de haber lugar de ella al recurso de casacion la de una Sala confirmatoria de otras dictadas por el Tribunal de Comercio y que recae en incidente promovido sobre pago de dietas devengadas por el depositario de una quiebra, que le fueron asignadas por la misma Sala, pues no pone término al juicio universal de quiebra ni imposibilita su continuacion, ni obsta tampoco para que á su tiempo, por quién y contra el que corresponda y en la forma conveniente, pueda entablarse la oportuna demanda en indemnizacion de los daños y perjuicios que en su caso hayan podido irrogarse á los acreedores por la mala gestion del depositario, y para promover igualmente cualquiera otra accion que proceda con arreglo á las leyes.

La reserva de hacer uso en otro juicio del derecho que á un litigante pueda asistir, lejos de declarar un derecho de una manera eficaz, tiende á que se abra un nuevo juicio en que se ventile este derecho, no teniendo por tanto la sentencia en esta parte carácter de definitiva, sobre que se pueda admitir el recurso de casacion: sentencia de 12 de Junio de 1869.

La reserva de derecho á favor del demandante para que en otro juicio se liquiden los perjuicios que se le hayan irrogado, no es motivo de casacion; lo uno porque la reserva de un derecho no define cosa alguna; lo segundo, porque supuesta la declaracion de que se causaron daños al demandante, y no habiendo dato en el pleito para liquidarlos ni establecer bases para ello, la Sala sentenciadora cumple con lo prescrito en la Ley de Enjuiciamiento para estos casos: sent. de 29 de Abril de 1875.

El auto que repone unas providencias y dispone que un tercer opositor, si cree asistirle derecho al dominio de los bienes ejecutados que poseia otro con justos títulos, lo deduzca en el juicio correspondiente con arreglo á las leyes, no es definitivo ni decide artículo que ponga fin al juicio y haga imposible su continuacion, circunstancia indispensable que exige el art. 25 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Aun cuando el referido auto se dicte en diligencias de ejecucion de sentencia, y sea jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, que las providencias que en ese período del procedimiento hacen declaracion de algun derecho no comprendido en aquella, ó alguna variacion que á la misma se oponga, se tengan por definitivas al efecto de la casacion, no es de esa naturaleza el mencionado, porque se limita á indicar la forma del ejercicio de un derecho contra tercero, que no ha sido parte en el juicio en que ha recaido la ejecutoria y á quien por consiguiente no puede perjudicar con arreglo á las leyes y á la jurisprudencia: sent. de 18 de Mayo de 1870.

No tiene el carácter de definitivo un auto por el cual se declara no haber lugar á ciertas diligencias practicadas para repetir una prueba ejecutada ya sin efecto, ni para prorogar un término: sent. de 6 de Mayo de 1870.

La sentencia dictada por una Audiencia mandando que los objetos embargados del deudor ó concursado queden en poder del depositario administrador de los bie-

BIBLIOTECA CENTRAL UANL

nes del concurso para las resultas del mismo y de una causa criminal que se haya de formar, no es definitiva, porque no termina el juicio de concurso ni resuelve sobre el dominio de los bienes embargados, hasta que seguido el pleito, se conozca por fallo ejecutorio quién es el verdadero dueño: sent. de 18 de Noviembre de 1870.

La sentencia que declara improcedente, nulo y de ningun valor ni efecto un juicio de testamentaría con otros particulares consiguientes á esto, reservando los derechos al que promovió el juicio de testamentaría para que lo ejercitara, si lo tenia por conveniente en el juicio que correspondiera, y condenándole en las costas de lo actuado, es definitiva para el efecto de proceder sobre ella el recurso de casacion, toda vez que habiendo sido dictada en juicio voluntario de testamentaría promovido por el recurrente, lo decidido pone término á este, de manera que hace imposible su continuacion. No puede invocarse útilmente lo dispuesto en el artículo 1014 de la Ley de Enjuiciamiento, porque para admitir la escepcion que establece, no solamente es necesario que el juicio fenecido á que se refiere sea igual ó análogo á los que en él se designan, sino que además el nuevo que despues pueda seguirse surja y se derive natural y legalmente de la índole de la accion que fue orígen del primeramente promovido, lo que no sucede en el caso espresado, porque el nuevo juicio que hay que promover es completamente diverso en su fin y consecuencias del de testamentaría que terminó la sentencia referida: sent. de 24 de Mayo de 1870.

Sobre la cuestion relativa á la eficacia ó nulidad de la obligacion constituida por un recurrente, puede seguirse otro pleito á pesar de la sentencia de remate que pronuncie una Audiencia, la cual no produce los efectos legales de cosa juzgada, dejando intacta aquella cuestion de derecho para un nuevo juicio: Sentencia de 21 de Enero de 1871.

La escepcion de arraigo del juicio de que habla el art. 238 es puramente dilatoria, como las demás taxativamente marcadas en el art. 237, y sea cuál fuere el perjuicio que puedan causar las sentencias que se reducen á desestimar dichas escepciones y mandan contestar la demanda, no son definitivas para el objeto de la casacion, porque *recayendo* sobre un artículo, no ponen término al pleito haciendo imposible su continuacion, y por consiguiente, no puede admitirse contra ellas recurso de casacion en el fondo, con arreglo á lo testualmente prescrito en el párrafo segundo del artículo 3.° de la Ley provisional de 1870: sent. de 13 de Marzo de 1871 (*Gaceta* del 2 de Junio).

La sentencia que confirma unos autos apelados que desestiman un incidente promovido por un otrosí con objeto de garantir el cumplimiento de unos legados, habiendo pendiente otro pleito sobre pago de los mismos, y estimándose á la vez pretensiones para asegurar los resultados del juicio sobre las cuentas de administracion que tuvo el recurrente de unos caudales, no es definitiva ni pone término al juicio ni hace imposible la continuacion del pleito principal que se siga durante este incidente, quedando subordinadas á su decision definitiva todas las otras providencias interinas y transitorias como las espresadas: sent. de 13 de Mayo de 1870.

La sentencia que decide la cuestion de si procede ó no el beneficio de restitucion *in integrum* contra un acto de posesion en un interdicto de adquirir, cuestion que no se ha tratado incidentalmente, sino por todos los trámites de un juicio ordinario, constituyendo su verdadero fondo y una vez decidida en él, no puede ser ya objeto de discusion ni reforma, adquiere el carácter de de definitiva: sent. de 12 de Abril de 1862.

Cuando con motivo del divorcio se sigue pleito sobre depósito de la mujer y esta pide á su marido sumas para *litis expensas*, la sentencia que condena al demandado es definitiva, porque pone término á una cuestion que no puede volverse á agitar: sent. de 19 de Setiembre de 1860.

La sentencia que desestima ejecutoriamente el derecho de anotacion preventiva de la demanda á que se refiere el párrafo 1.° del art. 42 de la ley hipotecaria, aunque dictada en un incidente del juicio, es definitiva, puesto que hace imposible que continúe la discusion en juicio acerca del expresado derecho: sent. de 14 de Enero de 1868.

Las anotaciones preventivas acordadas segun la Ley Hipotecaria por providencia judicial para solo el objeto de asegurar las consecuencias de un juicio, no pueden calificarse de sentencias y menos de sentencias definitivas, siendo esencialmente revocables y transitorias: auto de 9 de Mayo de 1873.

Los autos en que se manda anotar preventivamente en el Registro de la propiedad bienes inmuebles, objeto de litigio, definen de una manera irrevocable los derechos que las partes alegan respectivamente á los mismos, y por tanto, no pueden considerarse como sentencias definitivas para que pueda darse contra ellas el recurso de casacion: sent. de 20 de Abril de 1874.

No se encuentra en los casos de terminar el juicio, ó hacer imposible su continuacion, la sentencia previniendo la formacion de una testamentaría necesaria, puesto que lejos de terminar juicio alguno, abre el de testamentaría con sus legales consecuencias, en el cual todos los interesados pueden hacer valer sus derechos, así permanentes como provisionales ó temporales; concurriendo además en este caso la instabilidad de la sentencia preventiva del expresado juicio, porque este quedaria caducado, como el derecho del acreedor que lo promueve, si por los herederos del finado se diese fianza bastante á responder de su crédito, independientemente de los bienes de este, al tenor del art. 409 de la ley de Enjuiciamiento civil: sent. de 29 de Setiembre de 1873.

No tiene el carácter de definitiva la sentencia que declara la nulidad de unas actuaciones, puesto que no pone término al juicio ni impide ni puede impedir que las partes promuevan de nuevo ó continúen el que proceda con arreglo á derecho: sentencia de 8 de Junio de 1874.

El auto denegando la suspension de la dacion de posesion no pone término al pleito ni impide su continuacion: sent. de 29 de Setiembre de 1874.

El auto de una Audiencia confirmatorio del de primera instancia, por el que se mandó alzar la suspension de un procedimiento ejecutivo no es sentencia definitiva ni recae sobre artículo que ponga fin al juicio, sino un auto interlocutorio á que se ha dado la forma de incidente, y aunque lo fuera, tampoco daria lugar á la casacion, lo cual solo cabria en su caso contra la sentencia final que en su dia debe recaer sobre el fondo de la tercería adjudicando á quien corresponda el dominio de los efectos embargados: sent. de 27 de Octubre de 1874.

La sentencia de una Audiencia que se refiere á un incidente ó artículo causado en el procedimiento á solicitud del rematante de apremio de un juicio ejecutivo sobre liberacion de las hipotecas tácitas que pudieran afectar á la finca rematada, no tiene en tal concepto el carácter de definitiva, pues ni pone término al pleito ni hace imposible su continuacion, toda vez que al recurrente le quedan expeditas cuantas acciones pueda ejercitar sobre liberacion de gravámenes afectos á la finca rematada: sent. de 28 de Setiembre de 1878.

La sentencia que manda llevar adelante una providencia ejecutoriada de condenacion de costas, persiguiendo bienes adjudicados al condenado en ellas, no es definitiva que termine juicio alguno ni recae sobre un artículo que ponga fin al pleito haciendo imposible su continuacion, por no existir pleito relacionado con dicha providencia: sent. de 14 de Marzo de 1876.

No termina ni puede terminar juicio alguno ni poner término al pleito impidiendo su continuacion, la sentencia que se dictó antes de que hubiese llegado á formarse juicio y pleito en unas diligencias de las que autoriza la Ley de Enjuiciamiento civil en su art. 942, dirigidas á preparar una accion ejecutiva, además de no contener resolucion de carácter definitivo, ni impide que se entre en el juicio ejecutivo ni en otro, si se limita á disponer que el Juez de primera instancia lleve á debido cumplimiento otra sentencia anterior, reducida á declarar que el doudor que ya habia consignado el importe de su débito, debia satisfacer los intereses desde su vencimiento y las costas y despacharse contra él ejecucion, caso de negativa, sin entablar juicio ordinario: sent. de 22 de Enero de 1875.

No tiene el carácter de definitivo el auto por el que se deniega una suspension de vista y que se oiga al Ministerio fiscal por no haberse acreditado, al interponer la demanda, que el abogado y procurador de la parte contraria estuvieran solventes de la contribucion industrial: sent. de 3 de Diciembre de 1877.

El auto en que se deniega la formacion de incidente sobre la supuesta falta de dominio de la finca objeto de desahucio y de personalidad en los demandantes, ni es definitivo ni pone término al juicio, ni hace imposible su continuacion, bajo cuyo supuesto, no puede admitirse contra él recurso de casacion por violacion de ley: sent. de 19 de Diciembre de 1877.

La decision negativa de excepciones dilatorias no pone término al juicio ni hace imposible su continuacion, ni es por lo tanto, sentencia definitiva contra que

U.A.N.L. BIBLIOTECA CENTRAL

proceda el recurso de casacion, segun los arts. 110 y 111 de la Ley de Enjuiciamiento: sent. de 4 de Febrero de 1876.

Núm. **1510** y **1580**, 7.ª La cuestion que se trata en estos números sobre si deberán considerarse como sentencias definitivas, las providencias de las audiencias que recaen en las cuestiones ó incidentes sobre competencia de jurisdiccion, promovidas por inhibitoria ó por declinatoria para el efecto de haber lugar al recurso de casacion inmediatamente que se pronunciaron, ó si habrá que esperar, para entablar dicho recurso, á que se pronuncie el fallo definitivo del pleito sobre lo principal, se ha resuelto de un modo claro y terminante por el Tribunal Supremo de Justicia declarando por sentencia de 12 de Junio de 1863, que siempre que se *proponga* la incompetencia de jurisdiccion, bien sea por inhibitoria, bien por declinatoria, habrá lugar al recurso de casacion inmediatamente que recaiga providencia sobre ella, sin necesidad de esperar el fallo definitivo del pleito sobre lo principal, por entenderse definitiva aquella providencia para este efecto; pero que si solamente se *alegó* la incompetencia como escepcion dilatoria juntamente con la contestacion á la demanda, y sin formar artículo previo, ventilándose en el pleito principal, habrá que esperar para interponer el recurso de casacion á que la Audiencia resuelva definitivamente sobre el asunto principal. Esta determinacion recayó sobre un caso en que se *propuso* artículo de incontestacion á la demanda, por escepcion declinatoria de incompetencia, el cual decidieron el Juez de primera instancia y la Audiencia en sentido negativo, é interpuesto por el demandado, recurso de casacion de esta providencia inmediatamente que se pronuncio, declaró la Audiencia no haber lugar á su admision, fundándose en que aquella sentencia no era de las que ponen término al juicio ni hacen imposible su continuacion. El Tribunal Supremo declaró haber lugar á la admision del recurso, fundándose en los siguientes considerandos:

1.° Que las cuestiones jurisdiccionales, sea cual fuere el concepto en que se sometan á la decision del Tribunal Supremo, son de suyo graves y siempre de suma importancia, porque ademas del interés particular que en ellas se ventila, entrañan profundamente principios de órden público y la eficacia intrínseca de procedimientos judiciales:

2.° Que para la perfecta validez de éstos, es el primero y mas esencial requisito entre todos los que han de concurrir en el juicio, que el Juez intervenga en él con plenitud absoluta de jurisdiccion:

3.° Que por nuestras leyes antiguas, asi como por la moderna de Enjuiciamiento civil, se reconoce en la parte demandada la facultad de disputar al Juez el derecho de conocer y juzgar, de que le supone investido el demandante, y en su virtud, la de promover la cuestion de competencia por cualquiera de los dos medios establecidos al efecto por la Ley:

4.° Que le es permitido, ya el *proponer*, ya el *alegar* la incompetencia de jurisdiccion en sus respectivos casos; pues si hace uso del medio de la inhibitoria solo debe proponer tal escepcion provocando la contienda entre dos ó mas Jueces, mientras que si emplease el de la declinatoria puede, ó bien *proponerla* para que por un artículo prévio sea resuelta, ó bien *alegarla* al tiempo de la contestacion de la demanda, como las demás escepciones dilatorias que reconoce el art. 237 de la ley:

5.° Que en el primer caso, ó sea en el de *proponer* la escepcion, el demandado no está obligado á contestar la demanda *hasta que se ejecutorie el artículo, que será siempre prévio*, al paso que en el segundo, es decir, en el de *alegarla*, ha de verificarlo contestando á la demanda, cuyo curso continúa, todo con arreglo á lo dispuesto en los arts. 236 y 239 de la misma ley:

6.° Que la diferencia de términos, el de seis y nueve dias para uno ú otro caso, y la de los trámites y efectos inherentes á dichas cuestiones, prueban con la mayor evidencia posible el carácter distinto que les atribuye la ley y el distinto criterio con que han de apreciarlas los Tribunales:

7.° Que cuando la escepcion de incompetencia, como cualquiera de las otras, propuesta en forma, paraliza la accion del demandante; detiene el curso de sus pretensiones; da origen á un artículo prévio en que las partes escriben, aducen pruebas y hay defensas, y por último, se erige en objeto principal del procedimiento y único del fallo que ha de recaer en él, es de absoluta necesidad que sea definitivo, á fin de que, cumpliéndose la prescripcion legal, *se ejecutorie el artículo*:

8.° Que si bien la ley concede al demandado ese medio eficaz con el fin de que se fije de una manera irrevocable la competencia del Juez, ha previsto del mismo modo la posibilidad de que voluntariamente ó por negligencia, dejase de proponerla y la alegase despues con la contestacion, disponiendo en tal caso, que la escepcion ó escepciones y la reconvencion, se discutan al propio tiempo y en la misma forma que el negocio principal, y que sean resueltas con éste en la sentencia:

9.° Que sin trascendentales inconveniencias, inútiles dispendios y grave perjuicio á la pronta administracion de justicia, no cabe aplazar el fallo ejecutorio del artículo para cuando se dicte el relativo al pleito, y que de suspenderlo hasta el dia en que éste sea resuelto, vendrian á quedar ineficaces las disposiciones relativas al artículo prévio:

10. Que presentada ya la cuestion de competencia bajo sus dos aspectos, ambos con relacion á los arts. 1010, 1011, 1013 y párrafo último del 111, las dudas á que con harta frecuencia da este lugar, nacen de la frase «caso y lugar,» la cual, refiriéndose á juicios distintos, reclama forzosamente distinta aplicacion, y por consiguiente el *caso y lugar* de darse el recurso de casacion contra las sentencias de las Audiencias en materia de competencia, llegan para los artículos prévios, inmediatamente despues de recaer en ellos el fallo de las Audiencias, el cual para ser ejecutorio necesita serlo definitivo, y respecto de las escepciones alegadas con la contestacion y ventiladas en el pleito principal, se verifican el *caso y lugar* cuando la Audiencia resuelve definitivamente sobre todo:

11. Que segun el precedente criterio, las Audiencias han admitido y admiten indistintamente en artículos prévios de incompetencia dichos recursos, reconociendo asi fuerza definitiva á sus sentencias, y que á su vez este Supremo Tribunal, no solo los ha resuelto sin dificultad alguna, sino que, ora dejando firmes los fallos de aquellos, ora casándolos y anulándolos, ha puesto término á dichos artículos tan irrevocablemente como lo hace en los casos ordinarios que vienen á su decision, conforme á lo dispuesto en el art. 1011 de dicha ley, sin acordar la reposicion de las diligencias, al tenor de lo que previene el 1061, como se verifica cuando las faltas ó causas alegadas por el recurrente no originan un juicio que reclame ejecutoria antes de trabarse el pleito:

12. Que la fuerza intrínseca y el carácter especial de las sentencias nacen de la ley, se definen por ella y deben estimarse en el sentido que la misma determina, de modo que siendo, como es, definitiva, conforme á la letra y espíritu de la Ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia pronunciada por la Audiencia... en el artículo promovido, en tal concepto debia juzgarla, siquiera dicha Audiencia enlazándola por el fondo de la demanda, hubiera creido que no era de las que ponen término al juicio y hacer imposible su continuacion, y considerando que las razones espuestas eran aplicables al recurso de que se trataba, fundado únicamente en la causa 7.ª del art. 1013 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

En su consecuencia, deberán entenderse alteradas por esta sentencia las doctrinas espuestas en los diversos párrafos de los núms. 1510 y 1580 sin deber distinguirse ya entre el caso en que se hiciese uso de la inhibitoria ó de la declinatoria para la incompetencia, como se indica en el aparte 1.° y 11 final de la pág. 468, del núm. 1510, ni del en que la providencia que recayó fuese confirmatoria ó denegatoria de la incompetencia, como se indica en el núm. 1580, aparte final de la pág. 520 y 2.° de la 521, sino que habrá lugar al recurso de casacion inmediatamente de pronunciada dicha providencia, siempre que hubiese recaido *sobre artículo prévio que se propuso en forma*, bien fuese por inhibitoria ó declinatoria y ya fuera el fallo confirmatorio ó denegatorio, y no la habrá cuando la escepcion de incompetencia se *alegase* solo como escepcion dilatoria contestando á la demanda, hasta que recaiga fallo definitivo sobre lo principal, pues entonces se podrá interponer el recurso de casacion sobre éste.

Núm. **1510** y siguientes. No puede interponerse con arreglo á los arts. 1011 y 1012 de la Ley de Enjuiciamiento civil, el recurso de casacion en las cuestiones de competencia promovidas por declinatoria como escepcion dilatoria: sent. de 23 de Octubre de 1860.

No procede, pues, el recurso de casacion desde luego, y habrá que esperar para interponerle á que recaiga ejecutoria sobre el fondo del negocio. Mas cuando el debate judicial en primera y segunda instancia versa solamente sobre declinatoria de jurisdiccion, propuesta como artículo prévio, el recurso de casacion es de apli-

BIBLIOTECA UANL

cacion inmediata, á fin de que pueda quedar fija la competencia del Juez ante quien corresponda que las partes ejerciten sus acciones: sent. del Tribunal Supremo de 17 de Junio de 1865.

La sentencia que resuelve la inhibitoria no es definitiva, porque lejos de poner término al juicio, se limita á determinar cuál es el Juez que debe conocer del mismo. Además, segun el art. 385 de la Ley orgánica del Poder judicial contra los autos de las Audiencias en que se deciden cuestiones de compotencia, solo se dará el recurso de casacion *en su caso*, ó lo que es lo mismo, cuando se haya pronunciado en el negocio la sentencia definitiva, y cumplídose con los requisitos que exige la Ley de reforma de casacion: sents. de 28 de Enero y de 10 de Febrero de 1875, y de 16 de Abril de 1878.

(Véanse las adiciones al núm. 1580: 7.ª)

Núm. **1510**. La sentencia dictada por una Sala confirmando un auto en que un Juez desistió de la inhibicion propuesta por otro, no es definitiva para los efectos de la casacion, pues recayendo en diligencias preparatorias para la instauracion de un juicio ejecutivo, no impide que éste se promueva, sustancie y determine con arreglo á las leyes: sent. de 31 de Mayo de 1870.

Núm. **1511**. La providencia por la que se declara haber ó no lugar á la acumulacion de autos á los de un juicio universal, cualquiera que sea su naturaleza, ni pone término al mismo, ni hace imposible su continuacion, porque se puede hacer uso en dicho juicio de todas las acciones que á los interesados corresponden: sentencia de 28 de Setiembre de 1866.

La sentencia por la que se declara no haber lugar á la acumulacion de unos autos ejecutivos terminados ya por sentencia de remate á los de un juicio universal de concurso voluntario, no los termina ni imposibilita su seguimiento, porque los interesados pueden hacer uso en el mismo juicio de las acciones y derechos que les correspondan: sent. de 11 de Octubre de 1866.

Núm. **1511**. Las sentencias que deciden, tanto en un sentido favorable como adverso cuestiones de acumulacion de autos, no tienen el carácter de definitivas segun está declarado repetidamente: sent. de 28 de Mayo de 1870.

(Véase la adicion al núm. 1580: 6.ª)

Núm. **1512**. La sentencia que otorga á una de las partes el benecio de litigar como pobre, no termina el juicio principal, ni impide su continuacion, ni aun priva á aquel á quien agravia que pueda obtener otra declaracion, si la contraria viniese á mejor fortuna: sent. de 18 de Enero de 1866.

No es definitiva la sentencia que no niega en absoluto la defensa por pobre, sino simplemente por ahora y mientras no se resuelva otro incidente de la misma clase que se halla pendiente de casacion: sent. de 24 de Mayo de 1866.

No procede el recurso de casacion contra la sentencia en que se otorga el beneficio de pobreza, porque no pone término al juicio principal. ni imposibilita su continuacion, pudiendo el colitigante obtener otra declaracion, si el mandado ayudar como pobre viniere á mejor fortuna: sent. de 17 de setiembre de 1866.

Por el contrario procede si se deniega la defensa como pobre, porque imponiéndole la obligacion que no puede cumplir, de sufragar los gastos, le imposibilita para seguir el juicio: sents. del Tribunal Supremo de Justicia de 16 de Febrero y 3 de Mayo de 1860, y de 26 de Octubre de 1867.

Núm. **1512**. No es admisible el recurso de casacion, segun repetidas declaraciones del Tribunal Supremo de Justicia en las sentencias en que se otorga á un litigante el beneficio de defenderse por pobre, porque, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 1010 y 1011 de la ley de Enjuiciamiento civil, no son definitivas ni recaen sobre artículo que ponga término al juicio y haga imposible su continuacion, antes por el contrario, lo facilita, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 200 de la Ley de Enjuiciamiento: sent. de 9 de Noviembre de 1869.

Núm. **1512**. La sustanciacion de la pretension de pobreza debe acomodarse á los trámites establecidos para los incidentes en los juicios ordinarios, y las providencias dictadas sobre incidentes suscitados durante la segunda instancia son suplicables dentro de tercero dia ante la misma Sala que las hubiere pronunciado. En tal caso se encuentra la providencia de una Sala denegatoria de la defensa por pobre pretendida por un litigante durante la segunda instancia y de que en su consecuencia pudo suplicar de ella ante la Sala indicada: sent. de 14 de Enero de 1871.

No es sentencia definitiva la dictada sobre beneficio interino de pobreza, sin

perjuicio del resultado que ofreciera el espediente al efecto promovido, ni el mandar que se sustancie el espediente de recusacion del Juez con arreglo á derecho reponiendo las cosas al estado que tenian al tiempo de presentar su escrito el litigante á quien se concedió dicho beneficio: sent. de 7 de Julio de 1870.

Núm. **1513**. No es sentencia definitiva para los efectos de la casacion la que recae en diligencias meramente preparatorias para la instauracion del juicio meramente ejecutivo, puesto que dicha sentencia no impide que este se promueva, sustancie y determine con arreglo á las leyes, ni que se utilice dentro del juicio y en su caso y lugar el mismo recurso que á la sazon es prematuro ó indebido: sentencia de 28 de Enero de 1870.

Núm. **1514**. La providencia que repele una demanda por defectos en el modo de ponerla, no impide que se reproduzca presentándola en debida forma: sentencia de 28 de Setiembre de 1866.

Núm. **1514**. Las leyes 42, tít. 2.°, Part. 3.ª y 4.ª, tít. 3.°, libro 11 de la Novísima Recopilacion, limitándose á establecer la forma en que han de redactarse las demandas, cuidando de no pedir mas de lo que realmente se deba y pueda justificarse, no son infringidas por la sentencia que solo condena al pago de lo que se ha justificado, y el principio *qui plus petit á ratione cadit* no es tal que en él pueda fundarse el recurso de casacion: sent. de 12 de febrero de 1870.

No procede el recurso de casacion en el fondo contra la sentencia que absuelve de la demanda en *el modo que ha sido propuesta*, si por haberse hecho uso de la accion de un modo defectuoso, es legal y necesaria su reproduccion en un nuevo juicio: sents. de 3 de Febrero y de 9 de Octubre de 1866.

Núms. **1515** y **1516**. La sentencia que declara no haber lugar á la escepcion dilatoria de falta de personalidad en el actor, y mandando que el demandado conteste á la demanda, lejos de poner término al juicio, impone á este la obligacion de continuarlo: sent. de 13 de Abril de 1863.

La sentencia que no afecta al fondo de la cuestion, sino que se limita á la forma en que la demanda se ha deducido, reservando al demandado íntegro su derecho para que lo ejercite en otros términos, pudiendo por tanto seguir otro juicio sobre lo mismo, no pone término al juicio: sent. de 15 de Junio de 1863.

Núm. **1520**. Contra la sentencia que decide haber ó no lugar á la prestacion de alimentos provisionales, no procede el recurso de casacion en el fondo, segun lo dispuesto en los arts. 1011 y 1014 de la Ley de Enjuiciamiento civil, porque con arreglo al 1228, queda reservado á las partes su derecho para instaurar juicio ordinario sobre la prestacion de alimentos, y de consiguiente puede seguirse otro juicio sobre los mismos alimentos con la calidad de permanentes, aun despues de obtenidos ó negados con la de provisionales: sents. de 20 de Noviembre de 1867 y de 10 de Mayo de 1868 y de 20 de Noviembre de 1872.

Las providencias denegatorias de alimentos provisionales no pueden apreciarse como definitivas en el sentido del art. 1011 de la Ley de Enjuiciamiento civil, porque no ponen término al juicio ni hacen imposible su continuacion, pudiendo seguirse por la vía ordinaria para obtener alimentos permanentes: sent. de 8 de Enero de 1869.

La sentencia que solo decide un nuevo incidente relativo, no al derecho que un menor tuviera para seguir percibiendo los alimentos de que disfrutaba, sino á la persona que habia de prestarlos, no pone término al juicio ni hace imposible su continuacion en el sentido del art. 1011 de la ley de Enjuiciamiento civil: sent. de 19 de Enero de 1869.

Núm. **1521**. La sentencia porque se previene un juicio necesario de testamentaria, no es definitiva ni resuelve con este carácter ninguna cuestion suscitada, y lejos de poner término al juicio y hacer imposible su continuacion, da lugar á que se siga por sus trámites el que corresponda con arreglo á la ley: sent. de 30 de Noviembre de 1863.

Promovida la cuestion sobre si un juicio de testamentaría es necesario ó voluntario, y resuelta en este último sentido (ó en el anterior) se impide por tal providencia que se promueva nuevamente dicha cuestion, y que el juicio se convierta en necesario (ó voluntario); y habiendo establecido la ley entre uno y otro juicio diferencias esenciales que afectan á los derechos de los interesados, la resolucion *en uno ú otro sentido*, puede ser irreparable en sus efectos: sent. de 15 de Abril de 1862.

Núms. **1521**. Terminado el juicio é interpuesto y admitido contra la sentencia definitiva recurso de casacion, no cabe introducir otro nuevo é igual recur-

U.A.N.L. BIBLIOTECA CENTRAL